

DECRETO VIII – N° 1237/83
Anexo A

TITULO I - Disposiciones Generales

Artículo 1° - Reglamentación:

I - Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II - Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.

III - Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV - Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares, con sujeción a normas educativas.

V - Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.-

Artículo 2° - Reglamentación:

I - Considérase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Educación Media, Técnica, Artística y Superior.

II - Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior.-

CAPITULO I - Del personal docente

Artículo 3° - Reglamentación:

I - El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.

II - El docente en comisión de servicio que cumple algunas de las funciones referidas en el artículo 1° y su reglamentación, así como el que se desempeña como asesor o adscripto en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.

III - El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50 % de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.

IV - La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea destacado en comisión de servicio en comisiones no establecidas en el artículo 1° del Estatuto del Docente y su reglamentación será igual a la que le corresponde según su situación de revista.

V - Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.

VI - El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuara simultáneamente.-

Artículo 4° - Reglamentación:

La renuncia tendrá los efectos previstos en el artículo 4° del Estatuto, a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Educación, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con la Ley de Jubilaciones y Pensiones vigente para el docente provincial.-

CAPITULO II (Cap. VI Ley Nacional N° 14.473) - De la carrera docente

Artículo 5°- Ver la reglamentación de los artículos 29 y 64 del presente régimen.-

Artículo 6°- Sin reglamentación.-

CAPITULO III (Cap. IX Ley Nacional N° 14.473) - De la estabilidad

Artículo 7° - Sin reglamentación.

Artículo 8° - Reglamentación:

I - El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentar a la Superioridad, dentro de los 10 días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera, o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.

II - La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez días hábiles.

III - El término fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.

IV - Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.

V - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente considerará cada 30 días la situación de los docentes en disponibilidad y dejará constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva de cada caso.

VI - Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente declarado en disponibilidad en el mismo número de horas de que es titular, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, con criterio restrictivo, propondrá la ubicación

definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 30 Apartado III, inciso 16 del presente régimen.

VII - El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.-

CAPITULO IV (Cap. XI Ley Nacional N° 14.473) - Del perfeccionamiento docente

Artículo 9° - Reglamentación:

I - Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:

a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica;

b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

II - Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica del docente.

III - El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción treinta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV - El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma con no menos de 30 días de anticipación. La Junta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación que crea necesario requerir. El Departamento de Clasificación Docente remitirá toda la documentación al Gabinete Técnico, el que dictaminará en consecuencia.

V - El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen del Gabinete Técnico, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.

VI - Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, considerará los antecedentes de los peticionarios y confeccionará la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden, de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca por la autoridad superior respectiva.

VII - Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico dictaminarán, de acuerdo a los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso 1) del Artículo 6°, in fine, del presente Estatuto y las franquicias que pudiere solicitar el

interesado.

VIII - La Junta y el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 10 días hábiles de presentada y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 5 días hábiles siguientes.-

CAPITULO V (Cap. XII Ley Nacional N° 14.473) - De los ascensos

Artículo 10 - Reglamentación:

I - Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos juntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto la Junta de Clasificación adoptará las providencias necesarias.

II - Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación muy desfavorable: Un punto;

b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: Cincuenta centésimos de punto;

c) En ningún caso estos antecedentes serán valorables para un concurso de ascensos de categoría o jerarquía.

III - En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, el interesado indicará destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV - Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda, será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se tratará de respetar el grupo del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación.

Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

V - Para los ascensos de jerarquía y de categoría, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en cada rama de la enseñanza.-

Artículo 11. - Sin reglamentación.-

Artículo 12. - Sin reglamentación.-

Artículo 13. - Sin reglamentación.-

Artículo 14. - Sin reglamentación.-

CAPITULO VI (Cap. XIII Ley Nacional N° 14.473) - De las permutas y traslados

Artículo 15. - Reglamentación:

I - En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II - La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

- a) Se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios;
- b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue;
- c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

III - La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal. Los interesados enviarán los datos siguientes:

- a) Nombre, apellido y documento de identidad;
- b) Título;
- c) Establecimiento donde actúa;
- d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento;
- e) Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar;
- f) Localidad, establecimiento y turno en que desee la permuta.

V - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente enviará a la Superioridad para su publicación trimestral la nómina de docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.

VI - Las permutas se resolverán de la manera siguiente: En la rama de la enseñanza Media - Departamentos de Aplicación- Técnica y Artística por Resolución del Ministerio de Educación.

VII - Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo, excepto en los casos en que la Junta de Clasificación considere debidamente justificado un desistimiento unilateral.

VIII - Las permutas y los traslados del personal técnico de Supervisión, serán resueltos por el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

IX - Los cargos de Director y Vicedirector de escuelas de Magisterio con cursos de Profesorado Anexos, no podrán llenarse por traslado o permuta excepto en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones.

Artículo 16. - Reglamentación:

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será bonificado en la misma forma que se establece en el incisos d) y e) de la reglamentación del Artículo 17.

Adóptase para la resolución de los traslados del personal docente de Nivel Medio, las previsiones contempladas en el artículo 37 de la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820), en lo que

hace a la exigencia de una antigüedad mínima de dos (2) años como titular en la asignatura o cargo, excepto que el mismo estuviera fundamentado en razones de salud, necesidad de núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados.-

Artículo 17. - Reglamentación:

I - Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: Un punto más;

b) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: Cincuenta centésimos de punto;

c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: Veinticinco centésimos de punto;

d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: Dos puntos;

e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: Cuatro puntos.

II - Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.-

Artículo 18. - Reglamentación:

I - El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, cualquiera sea el período del establecimiento en que actúe, durante los meses de octubre-noviembre y abril-mayo.

II - Las direcciones de los establecimientos a través de la Supervisión General harán llegar de inmediato a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, el legajo formado con las solicitudes de traslado del personal.

III - Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente en las ramas de Enseñanza Media -Técnica-, Artística y Superior:

a) Cuando se trate de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo y el 1° de marzo en las demás;

b) Cuando se trate de solicitudes presentadas en abril y mayo el traslado se acordará en los meses de mayo, junio, julio y agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con períodos lectivos de marzo a noviembre y el 1° de setiembre en las demás.

IV - Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del artículo 15.

V - Las solicitudes de traslado no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.

VI - Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacante de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VII - El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.-

Artículo 19. - Sin reglamentación.

A propuesta del Señor Ministro de Educación el Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar designaciones titulares, traslados, permutas y todas aquellas modificaciones en la situación de revista relacionadas con los cargos de Secretarios y/o Prosecretarios de los establecimientos de enseñanza dependientes de ese Departamento de Estado, así como para disponer la resolución final de los asuntos del personal de referencia que requieran su intervención directa, hasta tanto se proceda a reglamentar en definitiva la parte pertinente del presente régimen, que a esos agentes les alcanza. (Decreto Nacional 2485/63, Ley Nac. 14.473).-

CAPITULO VII (Cap. XIV Ley Nacional N° 14.473) - De las reincorporaciones

Artículo 20. - Reglamentación:

I - El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

II - Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III - La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envía la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.

IV - El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

V - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito y las elevará a la autoridad que deba resolver.

VI - El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.-

CAPITULO VIII (Cap. XV Ley Nacional N° 14.473) - Del destino de las vacantes

Artículo 21. - Reglamentación:

I - El Organismo Sectorial de Personal enviará a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos al 30 de setiembre de cada año.

II - Considéranse vacantes los cargos u horas cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: Creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.

III - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente establecerá, en forma global el número de horas de cátedra o cargos vacantes para traslados, reincorporaciones y acumulación de cargos, de acuerdo con la proporción y en los períodos que determine la presente reglamentación. Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales se determinará el número global de vacantes por asignaturas. Para el ingreso en la docencia se indicarán cargos y horas de cátedra con especificación de establecimientos y turnos, año, división y especialidad, si así correspondiere. Se señalará además, la fecha en que se produjo la vacante por cubrir cuando se trate de cargos.

Las vacantes existentes en el período indicado en el punto I se distribuirán previo cumplimiento de las normas del Artículo 8º, en la proporción y con los fines siguientes:

- a) 60 % para ingreso, acrecentamiento de horas de cátedra y acumulación de cargos;
- b) 40 % para traslados, concentración y reincorporación.

Los porcentajes indicados en a) y b) se aplicarán tanto para las horas de cátedra como para los cargos de los distintos escalafones.

IV - El setenta por ciento (70 %) de las vacantes de cargos directivos, existentes al 30 de setiembre de cada año en cada jerarquía de los distintos escalafones, se cubrirán con personal titular mediante concurso de ascenso y el treinta por ciento (30 %) restante se utilizará para traslados y reincorporaciones.

V - Para la cobertura de cargos jerárquicos no directivos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el punto IV precedente.-

CAPITULO IX (Cap. XVIII Ley Nacional N° 14.473) - De la disciplina

Artículo 22. - Reglamentación:

I - Se considera atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:

- a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado;
- b) El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

II - La sanción del inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

III - Las sanciones aplicadas así como su levantamiento serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.

IV - Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.

V - El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.-

Artículo 23. - Reglamentación:

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 21 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción.-

Artículo 24. - Reglamentación:

I - Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 21 serán aplicadas por la Supervisión General y por la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

II - Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Supervisión General o la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: Después de instruido el correspondiente sumario con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará Junta de Disciplina.-

Artículo 25. - Reglamentación:

Cuando las sanciones deban ser aplicadas por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: Después de instruido el correspondiente sumario

con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará la Junta de Disciplina.-

Artículo 26. - Reglamentación:

I - Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

II - Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.-

Artículo 27. - Reglamentación:

Concedida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.-

Artículo 28. - Reglamentación:

Para la producción de la prueba se fijará al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles y la prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia.

Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente cesante o exonerado que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.-

Artículo 29. - Sin reglamentación.-

TITULO II (Título III Ley Nacional N° 14.473) - Disposiciones especiales para la enseñanza media

CAPITULO X (Cap. XXV Ley Nacional N° 14.473) - Del ingreso y acrecentamiento de las clases semanales.-

Artículo 30. - Reglamentación:

I - Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes, los que se considerarán de iniciación en la carrera:

- a) Profesor.
- b) Profesor de Educación Física.
- c) Maestro de Grado del Departamento de Aplicación.
- d) Maestro de Jardín de Infantes.
- e) Maestro de materia Especial.
- f) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
- g) Bibliotecario.
- h) Preceptor.
- i) Prosecretario.

II - Son títulos para ejercer la enseñanza media:

a) Docentes:

Los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media; Profesor en la especialidad o asignatura

y Profesor Normal, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales;
2. Universidades Nacionales;
3. Institutos de Profesorado privados incorporados a la enseñanza oficial nacional;
4. Universidades privadas registradas;
5. Establecimientos provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 15 del Estatuto del Docente Nacional.

b) Habilitantes:

Los indicados en el artículo 13, inciso e) del Estatuto del Docente Nacional y los títulos académicos y técnico-profesionales en la materia respectiva, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de organismos nacionales y provinciales;
2. Universidades Nacionales;
3. Universidades privadas registradas.

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como la de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo del Estatuto del Docente Nacional;

III –

1. Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del artículo 30 del presente régimen el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de vacantes, a los establecimientos, a través de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2. Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno a varios establecimientos de la localidad o zona.

3. A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a Bueno regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas;

Con más de ocho años, hasta veinte horas;

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se

refiere este inciso.

4. Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia), que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

6. Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

7. Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos regirá la siguiente valoración:

a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente Nacional.

Título Docente: 9 puntos

Título Habilitante con certificado de capacitación docente: 8 puntos

Título Habilitante: 6 puntos

Título Supletorio con certificado de capacitación docente: 5 puntos

Título Supletorio: 3 puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad del título docente 0,25 de punto por cada año hasta un máximo de tres puntos.

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación, en uno o más años hará presumir dicho concepto mínimo.

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de 1 punto. Se evaluará con igual escala la antigüedad en nivel primario sólo para Departamentos de Aplicación.

d) Por concepto Sobresaliente en los tres últimos años, 1 punto por año, y por concepto

Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) El promedio general de calificaciones del título docente o el certificado de capacitación docente considerado en el punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: Promedio general de Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto; promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 de punto; promedio general de 7 a 7,50 inclusive, 0,25 de punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de aprobado se computará 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al sólo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.

f) Por premios y publicaciones, trabajos y conferencias relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación hasta tres puntos.

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenida en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados: hasta 3 (tres) puntos. El desempeño en el cargo de Director General será bonificado con un puntaje máximo de 2 (dos) puntos, agregándose 0,50 (cincuenta centesimos) si lo ha sido en la misma área para la cual concursa. Dicho puntaje se fraccionará según el tiempo de desempeño, de acuerdo al siguiente esquema:

DIRECTOR GENERAL PEDAGÓGICO Año calendario Más de 6 meses De tres a seis meses

Por desempeño en el CARGO 0,50 pts 0,25 pts 0,10 pts

Por Desempeño en la Dirección General de EGB 3, Nivel Medio y/o Polimodal 0,125 pts 0,065 pts 0,025 pts.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

8. La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones.

En casos debidamente fundados la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

9. Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición la Junta de Clasificación organizará de inmediato los Jurados correspondientes, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 54 del Estatuto del Docente Nacional.

A propuesta de la Junta de Clasificación el Ministerio de Educación designará a uno de los miembros del Jurado. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificados, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista previamente, deberán haber manifestado a la Junta su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público.

La Junta anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrada un acta, que firmarán también, los candidatos presentes. La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

10. La recusación o excusación de los Jurados, se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 del Estatuto del Docente Nacional y concordante con lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 1315/82, y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11. El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

12. El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica en la asignatura en el curso correspondiente o de no ser posible, en un curso determinado.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autos serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.

13. La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y la prueba no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

14. Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menor de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, que será firmada por todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en

su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección precitado.

16. Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad con la intervención de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda preceder de conformidad con el inciso a). En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.-

Artículo 31. - Reglamentación:

I - A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce, los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Cuando por la índole de las asignaturas o de las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases semanales arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines siempre que el título capacite para su dictado.

II - 1. Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente hará una nómina del personal que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a Bueno. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.

2. Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquélla.-

Artículo 32. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de preceptor que serán únicamente por términos establecidos en la reglamentación del Artículo 30 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Profesor: 9 puntos

b) Maestro Normal: 6 puntos

c) Perito Mercantil con capacitación docente: 5 puntos

d) Bachiller o Perito Mercantil: 3 puntos.

La acumulación de títulos no aumentará los puntos.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Artículo 29, punto III, número 7, letras b), c) y e) del presente régimen.

A falta de candidatos con título de profesor o de maestro normal se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo la Junta de Clasificación cuando se trate de cubrir cargos en establecimientos con alumnado mixto, confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres. La Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo. Cuando se produzca empate en cualquiera de los listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos. El acto de sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta de Clasificación quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente.-

Artículo 33. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Maestra de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Profesores de Jardín de Infantes, expedidos por Institutos Nacionales o Provinciales de la especialidad: 9 puntos.

b) Maestro Normal: 3 puntos.

La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.

c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno mencionado en el inciso 1, puntos a) y b), se bonificará con un punto por cada uno de aquéllos.

2. Antecedentes:

a) Calificaciones: Se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenidos en el curso de Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29, punto III, número 7, letras b) a i) excepto e) del presente régimen. Además los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II - Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Educación y la proposición de la Junta de Clasificación a los concursantes de la lista para que elijan los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.

b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.

c) El Jurado estará integrado por directoras o maestras de Jardines de Infantes.

d) La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía Infantil.

e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

III - Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen docente y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Profesor de la especialidad: 9 puntos.

b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 8 puntos.

c) Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 0,25 de punto. Por cada curso o año aprobado, hasta un punto; más seis puntos por título de Maestro Normal. La acumulación de otros títulos no aumentará los puntos.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 30, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes, según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros de Departamentos de Aplicación o de Jardines de Infantes.

b) La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.

c) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.-

Artículo 34. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración:

1. Títulos:

Se bonificará con dos puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor de una especialidad.

En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los Profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.

2. Antecedentes:

a) Calificaciones: Se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo de Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29, punto III, número 7, letras b) a i), excepto el inciso letra e) del mismo artículo, punto y número del presente régimen.

Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II - Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

- a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Educación y la propuesta de la Junta a los concursantes de la lista para que elijan los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
- b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.
- c) El Jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamentos de Aplicación y maestros de los mismos.
- d) La prueba escrita versará sobre un tema didáctico.
- e) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.-

Artículo 35. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecarios, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos: De Bibliotecario, expedido por Instituto oficial: 9 puntos.

Supletoriamente: Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal o Maestro Normal: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de Profesor al de Bibliotecario.

2. Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones superen el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores.

b) La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.-

Artículo 36. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases de Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Título docente en la especialidad: 9 puntos.

b) Título habilitante con certificado de capacitación docente en la especialidad: 8 puntos.

c) Título habilitante en la especialidad: 6 puntos.

d) Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad: 5 puntos.

e) Título supletorio en la especialidad: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente de nivel superior, afines con la especialidad.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 30, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la

reglamentación del artículo 30 del presente régimen, con la excepción siguiente: La prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.-

CAPITULO XI (Capítulo XXVII Ley Nacional 14.473) - De los ascensos

Artículo 37. - Reglamentación:

I - Los ascensos se regirán por las normas establecidas en el Capítulo V de este régimen y su reglamentación.

II - 1. La Junta de Clasificación determinará las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, utilizando a esos efectos las que sean más antiguas, con especificación, en cada caso, de establecimiento, categoría y turno para los cargos directivos y la especialidad en la materia de acuerdo con las necesidades del organismo técnico respectivo, para los cargos de Supervisión. Este, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, llamará a concurso, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en el artículo 3º, inciso a); artículo 8º, inciso c); artículo 37 del presente régimen y las especiales que se determinan para cada cargo.

Cuando se trate de proveer cargos de Supervisión, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hayan dedicado o de la que sean titulares con cinco (5) años, como mínimo, de antigüedad.

2. La Dirección de Educación Media y Superior a través de la junta de Clasificación, hará conocer el llamado a concurso, junto con la nómina de vacantes a todos los establecimientos.

3. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

4. Los Jurados que evaluarán las pruebas de oposición estarán integrados por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del respectivo escalafón, que la del cargo por cubrir. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada o docente ajeno a la dependencia directa del Ministerio de Educación, con versación y prestigio notorios. Cuando se trate de personal en actividad dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir además las siguientes condiciones:

a) Poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en que haya sido calificado;

b) No haberse hecho pasible de suspensiones, postergación de ascenso o retrogradación, en los últimos cinco (5) años;

La función será irrenunciable. El docente designado será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que desempeñe en el momento de su designación por un período que fijará en cada caso el Ministerio de Educación a propuesta de la Junta de Clasificación de la Dirección de Enseñanza Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Sólo por razones fundamentadas podrá prorrogarse el período de actuación de los Jurados.

Cuando un miembro de éstos se vea impedido de tomar sus funciones o deba dejarlas por razones debidamente justificadas, será reemplazado, según los casos por el que designe el Ministerio de Educación a propuesta de la Junta de Clasificación.

5. Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, la Junta aplicará la

siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por título: La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación indicada en el punto III, apartado 7, inciso a), último párrafo, del artículo 30 del presente régimen;

b) Por antecedentes: Se valorarán los establecidos en el punto III, apartado 7, incisos b), c), d), f), g), h) e i), del citado artículo 30 del presente régimen;

c) En el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de puntos la antigüedad en el mismo cargo, o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior - excluido el inicial de la carrera- en carácter de titular, interino o suplente, hasta un máximo de tres (3) puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación que los certifique, según las exigencias que determine la Junta de Clasificación.

6. La Junta, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborará una nómina por orden de mérito con discriminación de los puntajes y fijará los plazos para la notificación de los docentes.

Para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido en concepto de título y antecedentes, más del 50 % del máximo posible de puntos. Cuando el número de aspirantes en las condiciones precedentes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en la oposición mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieran obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

7. En caso de disconformidad con el puntaje acordado, los aspirantes podrán interponer recurso fundado de reposición por ante la Junta de Clasificación y de reconsideración en subsidio por ante el Ministerio de Educación. Los recursos de reconsideración en subsidio deberán interponerse dentro de los plazos estipulados en la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos I N° 18 (antes Ley 920), contados a partir de la notificación fehaciente de los interesados. Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme. La Junta de Clasificación se expedirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación del docente que ejercite el recurso de reconsideración y concederá el jerárquico por ante el Ministerio de Educación, si aquél fuese negado. La resolución del Ministerio de Educación será definitiva e irrecurrible.

III - 1. Establecido el orden de mérito definitivo por antecedentes, los concursantes con derecho a intervenir en la oposición, elegirán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dos (2) miembros del Jurado, de la nómina de ocho (8) candidatos propuesta por la Junta. La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría y en caso de empate se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo lo actuado se redactará un acta que firmarán también los concursantes presentes.

En su primera reunión el Jurado integrado por el miembro designado por el Ministerio de Educación a propuesta de la Junta de Clasificación y por los miembros electos por los concursantes, fijará los días y horarios de trabajo, que serán comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos.

2. La recusación y excusación de los Jurados se regirán por las normas fijadas en la reglamentación de los artículos 10 del Estatuto del Docente Nacional y 30 del presente régimen.

IV - 1. En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado, se observará el siguiente procedimiento: Para tener derecho a intervenir en la oposición será

imprescindible haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75 % del obtenido por igual concepto, por el aspirante mejor clasificado.

Cuando el número de aspirantes que cumplan con dicho requisito sea mayor que el de las vacantes, intervendrán en la oposición los mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

2. La oposición consistirá -con las excepciones expresamente establecidas para ciertos cargos- en una prueba teórica escrita de hasta dos (2) horas de duración y una prueba práctica que no excederá de dos (2) horas. Las dos pruebas se realizarán públicamente en los establecimientos que proponga el Jurado, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Cuando se trate de proveer los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, una de las pruebas de oposición se rendirá en un establecimiento de formación de profesores atendiendo los contenidos de esa prueba a las exigencias de ambos niveles.

3. La prueba versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, sorteado de entre cinco, que con 24 horas de antelación a la prueba fijará el Jurado. Dicho tema será dado a conocer a los interesados en el momento del sorteo.

Los temas mencionados, que se propondrán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán seleccionados de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
- b) Didáctica de una asignatura o actividad, elegida por el aspirante;
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondientes;
- f) Vida estudiantil;
- g) Servicios educativos especiales;
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica se realizará en un establecimiento de enseñanza y consistirá en la redacción de un informe técnico acerca de los distintos aspectos de su actividad, los cuales serán indicados por el Jurado con veinticuatro (24) horas de antelación. Además se cumplirá la observación y crítica de una clase elegida por el aspirante.

Antes de iniciar estas tareas, los concursantes presentarán al Jurado el respectivo plan de observación y crítica.

5. Cada prueba será calificada por el Jurado con números enteros hasta con diez (10) puntos.

Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Aprobarán la prueba práctica, que será eliminatoria, los aspirantes que obtengan como mínimo cinco (5) puntos.

Al concluir cada prueba de oposición el Jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo que será irrecorrrible y al finalizar su labor, redactará otra en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos

(2) pruebas de oposición con indicación del puntaje total obtenido. Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del Jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

6. La Junta de Clasificación sumará a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, las calificaciones de las dos (2) pruebas de oposición aprobadas, establecerá así el cómputo total que será, salvo error material, definitivo e irreversible y confeccionará la nómina de los concursantes por estricto orden de mérito. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir el cargo en el que desearan ser designados.

7. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en las (2) pruebas de oposición;
- b) El de mayor puntaje de títulos y antecedentes;
- c) El de mayor antigüedad en el cargo por llenar;
- d) El de mayor antigüedad en la docencia.

8. Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la elección de los cargos concursados, la Junta de Clasificación elevará al Ministerio de Educación, el dictamen en el que figurarán: Los docentes ganadores, los cargos elegidos y copia de las actas del Jurado.

Los dictámenes se ajustarán a las normas que en tal sentido imparta el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Educación y Cultura o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 38. - Reglamentación:

Cuando se trate de proveer cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, los candidatos deberán acreditar, además, los antecedentes que los habiliten para ejercer la cátedra en la enseñanza superior, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del artículo 4º del presente régimen.-

Artículo 39. - Reglamentación:

Para optar a los cargos de director o vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos se requerirán las condiciones establecidas en el artículo del presente régimen, limitando a tres (3) años la antigüedad en la enseñanza superior. Respecto a los doce (12) años fijados de ejercicio en la docencia, se establecen que sólo se computarán, a tal fin los cumplidos en el escalafón del nivel medio, de los cuales cinco (5) corresponderán a la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

Los cargos de director o de rector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos no podrán llenarse por traslado o permuta salvo en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones.

Los directivos nombrados de acuerdo con las disposiciones antes consignadas, sólo gozarán de las asignaciones correspondientes a la enseñanza superior mientras en los establecimientos de su dirección se mantengan cursos de profesorado anexos.-

Artículo 40. - Reglamentación:

I - El concurso para proveer el cargo de Supervisor Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 37, puntos II y III del presente régimen.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes.

Cuando se produzca el empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición, de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta, por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo.

Dichas cuestiones serán planteadas al aspirante en el acto de la prueba.

En cuanto no se opongan a esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la reglamentación del artículo 37, punto IV, números 2 al 6 del presente régimen.-

Artículo 41. - Sin reglamentación.-

Artículo 42. - Sin reglamentación.-

Artículo 43. - Reglamentación:

Son de aplicación las normas establecidas en la reglamentación del artículo 37 del presente régimen.-

Artículo 44. - Reglamentación:

I - El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 40 del presente régimen.

II - El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 37 del presente régimen.

III - Para la provisión de los cargos mencionados en el artículo 163 del Estatuto del Docente Nacional -excepto los de Supervisor General y Director General- se aplicarán las disposiciones contenidas para cargos similares en la enseñanza media, con intervención de la Junta de Clasificación.

IV - En los casos de sanciones disciplinarias actuará la Junta de Disciplina de enseñanza media.-

Artículo 45. - Reglamentación:

I - El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 40 del presente régimen.

II - El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 37 del presente régimen.-

Artículo 46. - Reglamentación:

El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 40 del presente régimen.-

CAPITULO XII (Capítulo XXVIII Ley N° 14.473) - De los interinatos y suplencias para cargos directivos en la Enseñanza Media, Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes.-

Artículo 47. - Reglamentación:

I - Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la reglamentación del artículo 30 del presente régimen, podrán inscribirse en el período comprendido entre el 1° y 30 de Junio de cada año.

Del 1º al 31 de marzo de cada año, se abrirá una inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de setiembre a marzo inmediatos anteriores a la fecha de inscripción y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino durante los citados meses de setiembre a marzo.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- a) Los títulos y demás antecedentes valorables de acuerdo con la reglamentación del Capítulo X del presente régimen;
- b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o privada de donde ejerce y la antigüedad docente que posean en la enseñanza media, técnica, artística o superior, oficial o privada;
- c) Cargo, asignaturas y turnos en los que aspira a desempeñarse;

Las direcciones de los establecimientos de toda la provincia deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, dentro de los diez días siguientes al cierre de inscripción.

La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente deberá remitir las nóminas por orden de mérito antes de la iniciación del curso escolar del año siguiente y antes del 30 de abril, los correspondientes a los inscriptos entre el 1º y 31 de marzo.

Las nóminas serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

II - La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del Capítulo X del presente régimen.-

Artículo 48. - Reglamentación:

I - Los rectores o directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

II - Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

III - Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

IV - En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los rectores o directores podrán designar interinamente o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.-

Artículo 49. - Reglamentación:

El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo

de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

Artículo 50. - Sin reglamentación.-

Artículo 51. - Reglamentación:

I - Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares, en el período en el período comprendido entre el 1° y 30 de Junio de cada año y podrán hacerlo:

- a) Para el cargo de Vicerrector o Vicedirector, los profesores titulares con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística y superior;
- b) Para el cargo de Subregente de Departamento de Aplicación, los maestros de grado titulares de esos Departamentos con seis (6) años de antigüedad en la docencia;
- c) Para el cargo de Vicedirector de Jardín de Infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos, con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

En los establecimientos en que no existen cargos de Vicerrector o Vicedirector, de Subregente y de Vicedirector de Jardín de Infantes, podrán aspirar a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, los profesores, maestros titulares de Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes respectivamente.

II - Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de Rector o Director:

1. En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicerrector o Vicedirector, el profesor mejor clasificado de los que se hayan inscripto, que posea como mínimo, seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística o superior.
2. En los establecimientos que cuenten con un solo Vicerrector o Vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Rector o Director, sin necesidad de inscripción como aspirante.
Si éste renunciara a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor mejor clasificado que se haya inscripto como aspirante a Vicerrector o Vicedirector en la época reglamentaria.
3. En los establecimientos que cuenten con más de un Vicerrector o Vicedirector, asumirá la rectoría o dirección, el Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
4. En los casos en que en establecimientos con más de un cargo de Vicerrector o Vicedirector no haya personal titular, le corresponderá la rectoría o dirección al interino mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
5. En los casos que hubiere más de un Vicerrector o Vicedirector suplente corresponderá la rectoría o dirección al Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
6. En los casos en que el personal directivo de un establecimiento sea interino o suplente, al producirse la designación de un titular como Vicerrector o Vicedirector corresponderá a éste la rectoría o dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de Vicerrector o Vicedirector no modificarán esta situación.
7. En los establecimientos en que el Director y el Vicedirector se desempeñen como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuere reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicedirector.
8. La Junta dará preferencia y despacho a las calificaciones de los vicerrectores o

vicedirectores cuando se produzcan vacantes de rector o director.

III - Cuando haya que prever interinos en interinatos o suplencias en los cargos de Regente de Departamento de Aplicación y de Nivel Inicial se procederá de conformidad con lo establecido en el punto II.

IV - Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos se efectuarán observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

V - La Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente remitirá a los establecimientos, juntamente con las previstas en el artículo 46 del presente régimen, las listas por orden de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hayan inscripto en el período reglamentario y elevarán una copia a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la que la reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.

VI - A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábiles de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los rectores o directores deberán acusar recibo de la documentación enunciada a la Junta de Clasificación y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado para conocimiento de los interesados.

VII - En caso de error u omisión en los listados, los interesados dentro del plazo enunciado en el punto VI, podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación la que, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda si así correspondiere, al rectorado o dirección, quien revocará las designaciones que se hubieren efectuado sin sujeción al orden de mérito definitivo.

VIII - Si los listados no hubiesen sido recibidos al producirse la vacante, los rectores o directores aplicarán los del año anterior.

Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente. Las designaciones efectuadas de acuerdo con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a partir de la fecha de recepción en el establecimiento.

Hágase extensiva la aplicación de lo aquí previsto a los casos que puedan plantearse en los restantes cargos de los distintos escalafones reglados por los artículos 47° y 48° y a todas las modalidades de la enseñanza

IX - Para aspirar a interinatos y suplencias en el cargo de Supervisor, regirán las mismas exigencias que para cubrir los cargos titulares, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 37, 38, 39, 41 y 42 del presente régimen.

Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados por especialidad.

TITULO III (Título IV ley nacional N° 14.473)

Disposiciones especiales para la enseñanza técnica

Capítulo XIII (Capítulo XXX ley nacional N° 14.473)

De ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Artículo 52. - Las Normas Reglamentarias Complementarias para los concursos de Prosecretario y Secretario, son las establecidas a continuación:

1 - La valorización de títulos y antecedentes para proveer los cargos se realizará observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30, punto III, apartado 7, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i).

2 - Cuando en el establecimiento no existiera el cargo de Prosecretario, el Secretario será considerado inicial.

3 - El concurso para cubrir el cargo de Prosecretario o Secretario, según corresponda, constará además de la evaluación de títulos y antecedentes, de una prueba de oposición que se regirá por la modalidad escrita-práctica-coloquio final, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Será administrada por tres miembros docentes con el cargo de Supervisores o Directivos de Escuelas de Nivel Medio.

b) Uno de los miembros será designado por la Junta de Clasificación Docente de Nivel Medio, los dos restantes se designarán por elección directa de los concursantes quienes elegirán de una lista de cuatro a seis docentes de las jerarquías establecidas en el punto a) y propuestos por el Consejo Provincial de Educación.

La elección se hará mediante el voto secreto de los concursantes, a simple mayoría, procediéndose a sorteo en caso de empate.

El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público y en lugar a determinar.

De todo lo actuado se labrará acta, que firmarán también los candidatos presentes.

La función de miembro del jurado es irrenunciable.

c) La recusación o excusación de los Jurados, se regirá por el artículo 30- III-10 Reglamentación - Decreto VIII N° 1237/83 de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).

d) Los temas generales de la prueba de oposición escrita (teórica-práctica), sobre los cuales el Jurado elaborará los temarios específicos, será parte integrante de las bases de la convocatoria del concurso.

Abarcará aspectos relacionados con la función específica de los cargos de acuerdo con el Decreto 78/78 ratificado por la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152), Decreto VIII N° 1237/83: Reglamento General del CONET o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para las Escuelas de Enseñanza Técnica y el Reglamento de la DINEMS o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para las Escuelas de Enseñanza Media.-

Artículos. 53 y 54. -Reglamentación:

I - Para ingresar en la Enseñanza Técnica, el aspirante debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional y poseer los títulos que,

para cada caso, se indican en el punto siguiente de esta reglamentación y su anexo que trata de la competencia de los títulos.

II - Son títulos docentes, habilitantes y supletorios para desempeñarse en las escuelas técnicas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma del Ministerio de Educación, los siguientes:

a) Títulos Docentes:

Los títulos de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal Nacional, Profesor en la especialidad o asignatura y los certificados y títulos docentes para la enseñanza técnica-profesional expedidos por las Universidades Nacionales e Institutos o establecimientos oficiales.

b) Títulos Habilitantes:

Los títulos o certificados de capacitación profesional en la especialidad, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, por los respectivos Institutos de Enseñanza Industrial o Profesional oficiales, para los casos determinados en el artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional en el inciso e).

c) Títulos Supletorios:

Los títulos afines con el contenido cultural y técnico de la materia que posibiliten el desempeño de la cátedra o el de cargos técnico-profesionales de actividades prácticas, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, Institutos o establecimientos de Enseñanza Industrial y Profesional, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, como también los títulos y certificados otorgados por otras instituciones oficiales.

III - Se considerarán igualmente en cada caso, los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Estatuto del Docente Nacional.

IV - En todos los casos correspondientes de ingreso en la docencia, los aspirantes deberán presentarse a los concursos respectivos, según el llamado que formule la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, teniendo presente:

a) Que el ingreso como profesor se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no fuere posible;

b) Que el ingreso para desempeñarse en las funciones de Maestros de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante de Trabajos Prácticos y Bibliotecario se hará por cargo, siguiéndose para la provisión de los mismos el procedimiento indicado para el de las cátedras.

V - El Maestro de Enseñanza Práctica que de acuerdo con el artículo 54 del presente régimen ingresa en la docencia con tareas de cuarenta y cuatro clases semanales, debe ser designado en dos cargos a efectos de posibilitar la liquidación de sus haberes.

VI - Para el ingreso como profesor en los establecimientos de Enseñanza Técnica, se constituirán para cada asignatura grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis ni exceda de doce, las que se asignarán a cada uno de los aspirantes garantes ganadores del concurso respectivo.

Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura no ocupada por titular.

Cada "grupo de vacante" estará constituido por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de igual o distintos curso o establecimientos de la

localidad o zona.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo, pudiendo por excepción agruparse al efecto, cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines, siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de ellas. El agrupamiento de asignaturas afines lo determinará en cada caso la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

VII - Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en los puntos XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la reglamentación de este Capítulo, el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos a través de la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

VIII - El concurso se abrirá por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

IX - Los concursos serán de títulos y antecedentes y sólo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el cómputo obtenido por dos (2) o más participantes, con excepción de empate en concursos de preceptores que se regirán por lo establecido en el punto XL de esta reglamentación.

X - Para la asignación del cómputo que corresponde a los candidatos, regirán las siguientes valoraciones:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente Nacional:

Docente 9 puntos.

Habilitante con certificado de capacitación docente 8 puntos.

Habilitante 6 puntos.

Supletorio con certificado de capacitación docente 5 puntos.

Supletorio 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año hasta un máximo de tres puntos;

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno y hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo;

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de 1 punto;

d) Por concepto Sobresaliente en los últimos tres años un punto por año y por concepto Muy Bueno en igual lapso 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados;

e) El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el inciso a) de este punto, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica:

Promedio general Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto;

Promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 de punto;

Promedio general de 7 a 7,50 inclusive: 0,25 de punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de Aprobado se computará como 4, la de Bueno como 6, la de Distinguido como 8 y la de Sobresaliente como 10, al sólo efecto de establecer el promedio general.

Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia y tiene aplicación también para los títulos habilitantes en aquellos casos en que no se presenten candidatos con títulos docentes.

f) Por premios, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación en la industria relativas a la especialidad o temas de educación, hasta tres puntos;

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1) y 23 del Estatuto del Docente Nacional o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de 2 puntos;

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la capacidad docente del aspirante (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia); cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos;

j) A los efectos del cómputo total en los concursos, se considerará que los títulos docentes para la asignatura en concurso deben bonificarse con 2 puntos cuando se posea, a la vez título técnico-profesional habilitante para la misma y con 1 punto si dicho título es supletorio. En forma recíproca los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con 2 puntos cuando concurrentemente se posea título docente para la asignatura, y con 1 punto si ese título es el de Maestro Normal (Nacional o Provincial).

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que lo certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

XI - La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen -estableciendo el orden de mérito, previa la publicación indicada en la reglamentación del artículo 11 del Estatuto del Docente Nacional- será elevado a la Superioridad para las correspondientes designaciones.

XII – Prosecretario y Secretario: para ser designado Prosecretario y/o Secretario se requieren los títulos docentes, habilitantes y supletorios establecidos por la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152), Decreto VIII N° 1237/83.

XIII. El Jurado para los concursos estará integrado por tres profesores de las asignaturas respectivas. A propuesta de la Junta de Clasificación el Ministerio de Educación designará a uno de los integrantes y los restantes serán elegidos por los aspirantes, todos ellos con una

antigüedad no menor de cinco años en los establecimientos de enseñanza técnica; promedio de concepto no inferior a Muy Bueno y que no hubieran merecido sanción prevista en los incisos c), d), e) y f) del artículo 21 del presente régimen.

XIV - La Junta de Clasificación hará llegar a los aspirantes al concurso, conjuntamente con el formulario de datos personales, una nómina de hasta diez de los docentes mejor clasificados que puedan integrar el Jurado, a los efectos de la elección de dos miembros por aquéllos.

XV - La Junta de Clasificación, ante la presencia de los candidatos asistentes, una vez cerrada la inscripción del concurso, abrirá los sobres, anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias y hará el escrutinio de los votos válidos. De lo actuado será labrada un acta que firmarán los miembros de la Junta de Clasificación y los candidatos que asistan.

XVI - La elección de los Jurados que representen a los participantes en los concursos, se hará por simple mayoría de votos, y en caso de empate entre dos o más candidatos, se procederá al sorteo para determinar quiénes resultan integrantes del Jurado.

XVII - La función de miembro del Jurado es irrenunciable. La recusación y excusación de los Jurados se regirá según lo establecido en los puntos XVIII, XIX y XX de este Capítulo y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse en el término de tres días hábiles después de haber hecho pública la constitución del Jurado.

XVIII - Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados para excluir su intervención en la calificación de un candidato cuando se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los apartados VII y VIII del artículo 10 del Estatuto del Docente Nacional.

XIX - El miembro del Jurado que tenga conocimiento de encontrarse en algunas de las situaciones previstas en el punto anterior, deberá excusarse de intervenir en la calificación correspondiente.

XX - La recusación o excusación de los miembros del Jurado, será resuelta por la Junta de Clasificación por decisión de la mayoría de sus miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

XXI - El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta ciento veinte minutos de duración y una prueba oral de una hora escolar; ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

XXII - El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado y dado a conocer a los aspirantes con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba. Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto de la asignatura, elegido de entre los programas vigentes;
- b) Consideraciones didácticas sobre la enseñanza de la asignatura en el curso que corresponda desarrollarla, según el plan respectivo.

XXIII - Para la prueba oral se sortearán temas por cada cuatro candidatos, y deberán rendirse el mismo día. Dicha prueba consistirá en una clase cuyo tema será elegido dentro de los programas vigentes en la asignatura del concurso, para cualquiera de los años de estudio. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

XXIV - Para los cargos de Bibliotecario y Ayudante de Trabajos Prácticos, la prueba oral y escrita se efectuará en las condiciones establecidas precedentemente, sobre la base de temas relacionados con la respectiva función.

XXV - Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas. En caso de empate, se resolverá sobre la base de un interrogatorio oral referido a distintos aspectos de la materia, comunes para todos los participantes, todo lo cual se comunicará de inmediato a la Junta de Clasificación, labrándose, al efecto, el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVI - Cuando en la rama de la Enseñanza Técnica haya sido declarado desierto un concurso por dos veces consecutivas, por falta de aspirantes con título docente, habilitante o supletorio, la Junta de Clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto del Docente Nacional, llamará por tercera vez a "Concurso Extraordinario", determinando al mismo tiempo las condiciones mínimas que deben reunir los candidatos para llenar la vacante existente.

En este caso, el concurso será de antecedentes y de oposición de carácter teórico o práctico, según corresponda a la naturaleza de la función a desempeñar.

La prueba o pruebas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, serán calificadas por un Jurado hasta con diez puntos y su resultado lo comunicará a la Junta de Clasificación labrándose el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los de los antecedentes, determinarán por su orden la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVII - Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de cómputos determinado, a elegir el grupo de vacantes en que desearan ser designados, siempre que el número de grupos comunes sea de dos o más. En caso de igualdad en cualquier orden de la clasificación la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección.

XXVIII - Para acrecentar hasta doce clases semanales, la Junta de Clasificación propondrá por riguroso orden de mérito, al personal titular de la zona con título docente en la respectiva asignatura, que posea menos de dicho número de clases. A igualdad de mérito se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

En igual forma se procederá con el personal docente con título habilitante cuando se dé la circunstancia que para la asignatura no exista título docente. La nómina será publicada y exhibida en todos los establecimientos educacionales, y renovada cada año, luego de las designaciones correspondientes.

XXIX - El personal docente con título habilitante o supletorio, será llevado en ese orden excluyente y por riguroso orden de mérito a doce clases semanales, una vez que haya alcanzado este número el personal docente a que se refiere el punto anterior.

XXX - El personal docente que no posea título comprendido en esta reglamentación, con diez años de antigüedad y concepto promedio no inferior a Bueno, será llevado a doce clases semanales una vez que hayan alcanzado ese número en la respectiva localidad los profesores de la asignatura indicados en los dos puntos anteriores.

XXXI - A los efectos del derecho de presentación a concurso para acrecentamiento de clases semanales regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad podrán acrecentar hasta 16 horas.

Con más de ocho años de antigüedad podrán acrecentar hasta 20 horas.

Con más de diez años de antigüedad podrán acrecentar hasta 24 horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

XXXII - Para el acrecentamiento de clases semanales se llamará a concurso a aquellos docentes que reúnan las condiciones de antigüedad previstas en la precedente escala.

XXXIII - Cuando para el concurso de una asignatura determinada no se presenten candidatos, la Superioridad autorizará la presentación del personal en ejercicio que no reúna los requisitos de antigüedad establecidos.

XXXIV - Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquélla.

XXXV - Establecidas las vacantes o "grupos de vacantes" destinadas al acrecentamiento de clases semanales que corresponden a cada período, la Superioridad llamará a concurso de títulos y antecedentes, el que se desarrollará conforme con las normas dadas para el ingreso en la docencia, excepto en lo que se refiere a la asignación del cómputo, que será el indicado a continuación:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en el punto X, inciso a) de este Capítulo. Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente posea el título de profesor o de capacitación docente en asignatura distinta a la del concurso y con un punto cuando este título sea el de Maestro Normal (Nacional o Provincial);

b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de 3 puntos;

c) Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: 0,25 de punto por año, o fracción no menor de seis meses con concepto no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de 1 punto;

d) Por concepto general Sobresaliente obtenido en los últimos tres años anteriores al concurso, 1 punto por año y por concepto Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados;

e) Por premios oficiales, actuación industrial, publicaciones y conferencias relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos;

f) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación y otros estudios especializados vinculados con la asignatura, hasta tres puntos;

g) Por cargos docentes oficiales obtenidos por concurso en la respectiva, asignatura, un punto por concurso, hasta un máximo de dos puntos;

h) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones

destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

XXXVI - Los concursos se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate para adjudicación del total o parte de las vacantes, la Junta de Clasificación llamará a concurso de oposición entre los interesados, siguiendo a tal efecto el procedimiento indicado en los puntos XXI, XXII, XXIII, XXV y XXXVII de este Capítulo. Asimismo se tendrá presente lo establecido en el punto XXVII.

XXXVII - Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas de clases semanales, podrán acumular otro cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de acuerdo con las normas establecidas en el punto XXXIX de este Capítulo, siendo la remuneración la establecida en el punto V del Capítulo XIV del presente régimen. Asimismo, el Maestro de Enseñanza Práctica que cumple tareas en un cargo de cuarenta y cuatro clases semanales, podrá solicitar a la Superioridad cumplir tareas en un cargo de veinticuatro horas semanales. La solicitud será resuelta favorablemente una vez que la Superioridad disponga el reemplazo del interesado en las horas de clase que por tal motivo queden vacantes, a cuyo efecto arbitrará los medios correspondientes, dentro de las posibilidades presupuestarias.

En los casos de concurso para ocupar cargos de Maestro de Enseñanza Práctica, atento a las características de la función, se tendrá preferencia resolverlo en primer término sobre la base del personal de la misma categoría y especialidad que revista en el establecimiento donde exista la vacante en concurso; haciéndolo con carácter general cuando las circunstancias así lo aconsejen, a cuyo efecto deberá emitir opinión la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

XXXVIII - Podrán presentarse a b para el acrecentamiento de clases semanales, además de los docentes titulares con título comprendido en esta reglamentación:

a) Los que posean títulos que, por disposiciones vigentes con anterioridad al Estatuto del Docente Nacional fueron habilitantes para la asignatura o cargo docente que se encuentren desempeñando;

b) Los que hayan sido "habilitados" para dictar determinadas asignaturas por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con normas de habilitación (examen de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, y los que carezcan de títulos; en cada caso, en la asignatura que hayan estado dictando, siempre que posean en la misma una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos tres años.

A los efectos del cómputo, el personal indicado en los incisos a) y b) precedentes, se le clasificará en igual condición que a los que posean título habilitante. Esta clasificación alcanzará también al personal que posea título supletorio, al cabo de diez años de actuación en la asignatura que dicte y que haya merecido concepto no inferior a Bueno en los últimos tres años.

XXXIX - Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas semanales podrán acumular otro cargo igual o un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de cuarenta y cuatro horas semanales, conforme lo indicado en el punto XXXVII de este Capítulo. A los efectos de la remuneración del nuevo cargo, cuando éste sea de cuarenta y cuatro horas semanales, se tendrá en cuenta lo señalado en el punto V de la reglamentación de los artículos 53 y 54 del presente régimen.

XXXX - Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentase el número de horas

semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas, dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a). En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que dentro del límite de las 24 horas, no completen un curso.

XXXXI - Cuando se trate de cubrir cargos de Preceptores con alumnado mixto, las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo la Junta de Clasificación confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres.

La Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo.

Cuando se produzca empate en cualesquiera de los dos listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos.

El acto del sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta interviniente quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente.-

CAPITULO XIV (Capítulo XXXII Ley Nac. 14.473) - De los ascensos

Artículos 55 a 59. –Reglamentación:

I - Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión excluidos los de ubicación y categoría, que se rigen por las normas establecidas en la reglamentación del Capítulo V, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Para los cargos no directivos, los concursos serán de títulos y antecedentes, aplicándose el de oposición en caso de empate.

II - Determinadas por la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, se llamarán a concurso.

En las vacantes de cargos de Supervisor se especificará su especialidad de acuerdo con las necesidades de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

III - Los concursos permanecerán abiertos durante treinta días corridos para aspirantes con título docente, habilitante o supletorio y demás situaciones previstas en esta reglamentación, que se inscriban en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, la que aceptará las correspondientes solicitudes siempre que se ajusten a las normas establecidas para cada concurso.

Dentro de los veinte días subsiguientes, la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente pondrá a disposición del Jurado la documentación presentada por los aspirantes, prestándoles el asesoramiento necesario, en cuanto éstos lo requieran, acerca de las disposiciones reglamentarias concernientes. A partir del momento de la recepción de la misma, el Jurado dispondrá de un plazo no mayor de 90 días corridos para: Clasificar antecedentes; recibir impugnaciones y resolverlas, en lo que a la clasificación por títulos y

antecedentes se refiere; calificar todas las pruebas de la oposición; clasificar definitivamente a los aspirantes y enviar el informe final sobre el resultado del concurso a la Junta de Clasificación.

IV - Intervendrán en los concursos de oposición los aspirantes mejor calificados en concepto de títulos y antecedentes hasta cubrir un máximo de diez personas por cargo, alcanzándole igual derecho a todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último seleccionado.

La oposición consistirá en dos pruebas: Una teórica (escrita) y una práctica (oral y escrita); cada una de ellas se calificará con hasta diez (10) puntos y los parciales se sumarán a los obtenidos por el punto XII de esta reglamentación, para establecer el cómputo total.

Las pruebas de oposición tendrán carácter de eliminatorias, requisito indispensable para su aprobación obtener un puntaje no inferior a cinco (5) en cada una de ellas.

En el caso de que al concurso se presentara un único aspirante que reúna los correspondientes requisitos, el interesado deberá rendir las denominadas pruebas de oposición en las condiciones precitadas.

Se considerará desierto el concurso cuando ningún aspirante supere las pruebas de oposición.

V - Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del escalafón, que la del cargo por llenar. En caso que el número de funcionarios en estas condiciones fuere insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa de la Dirección de Educación Media y Superior, de versación y prestigio notorios.

La Junta de Clasificación, simultáneamente con el llamado a concurso, propondrá a uno de los miembros del Jurado que será designado por el Ministerio de Educación. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de cinco o diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse.

VI - Para el personal docente en actividad la función de miembro del Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los Jurados se regirá por los mismos principios dados en los puntos XII al XIX del Capítulo XIII del presente régimen (del ingreso a la docencia).

VII - Los concursos a cargo de Supervisión, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a la antigüedad, títulos, antecedentes y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 a 59 del presente régimen, se resolverán por las normas que se dan en los puntos precedentes y en los puntos VIII a XXI de este Capítulo.

Es condición necesaria para aspirar a los ascensos poseer una antigüedad mínima de dos años como titular en la docencia Técnica oficial, en un cargo del mismo escalafón que el que se concursó.

VIII - Los aspirantes a cargos directivos podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos y deberán llenar las condiciones generales dadas en los artículos 13 del Estatuto del Docente Nacional y 56 y 57 del presente régimen y las particulares indicadas en los puntos IX al XII de este Capítulo, así como las siguientes:

A) Escuelas de Educación Técnica (Varones)

a) Para Subregente: Poseer tres años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como profesor en la docencia técnica.

b) Para Regente: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subregente o bien cuatro como profesor, ambos en la docencia técnica.

c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento.

d) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o bien tres como Subregente, o cuatro como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

e) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirector o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o cinco como Subregente o siete como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

B) Escuelas de Educación Técnica (Mujeres)

a) Para Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestra de Enseñanza Práctica o bien seis como Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento y dentro de la docencia técnica.

b) Para Vicedirectora: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica o bien cuatro como Profesora, en ambos casos en la docencia técnica.

c) Para Directora: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirectora o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o siete como Profesora, todos éstos en la docencia técnica.

C) Para Supervisor de Escuelas de Educación Técnica

Poseer doce años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Director, o bien cuatro como Vicedirector, o seis como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, u ocho como Subregente, o diez como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

Con las antigüedades precedentemente exigidas se considera satisfecha la condición que establece el inciso b) del Artículo 56 del presente régimen.

En todos los casos y siempre que se cuente con la antigüedad indicada como mínima en la docencia, las antigüedades acreditadas en cargos del mismo escalafón, que se hayan desempeñado con carácter interino y/o suplente, podrán adicionarse para reunir el requerimiento de antigüedad en la docencia técnica exigido para el cargo inicial del escalafón.

En todos los casos antes mencionados, el 50 % de antigüedad requerida en la docencia de nivel medio corresponderá a un desempeño en jurisdicción de la Provincia del Chubut.

IX - El docente que se halle en el desempeño de un cargo directivo en la enseñanza técnica oficial, como interino o suplente, tendrá derecho a presentarse al concurso respectivo.

X - Cuando en un establecimiento exista un solo cargo de Regente, éste tendrá el carácter (Cultura general o técnica) que la Superioridad determine consultando las necesidades de la planta funcional de la escuela. Si en un establecimiento existe más de un cargo de Regente y/o Subregente uno de ellos será de Cultura general.

XI - Para la consideración de los ascensos a cargos directivos se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

1. Escuelas de Educación Técnica (Varones)

A) Para Director o Vicedirector:

a) Docentes:

- Profesor en Disciplinas Industriales con título expedido por el Instituto Superior del

Profesorado Técnico.

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otras del mismo nivel universitario) en concurrencia con el título de Profesor de Enseñanza Secundarias o Media o de profesor Normal Nacional en disciplinas científicas afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario).

c) Supletorios:

- Técnicos egresados del ciclo Superior de Escuelas Técnicas.

B) Para Jefe General de Enseñanza Práctica:

a) Docentes:

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitecto o Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o Certificado de Capacitación Docente para la enseñanza técnico profesional.

- Profesor en Disciplinas Industriales con título expedido por Instituto Superior del Profesorado Técnico.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento).

- Técnico egresado del Ciclo Superior de Escuelas Técnicas en una de las especialidades del establecimiento.

c) Supletorios:

- Para las escuelas de ciclo básico, será supletorio el de Auxiliar Técnico o de nivel equivalente, en una de las especialidades del establecimiento.

C) Regente y Subregente de Cultura General:

a) Docentes:

- Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, en asignatura de cultura general, Profesor Normal Nacional en Letras.

b) Supletorios:

- Maestro Normal.

D) Regente y Subregente de cultura técnica:

a) Docentes:

- Profesor en Disciplinas Industriales egresado de Instituto Superior de Profesorado Técnico.

- Profesor de Enseñanza Secundaria o Media en Matemática, Física o Química, Profesor Normal Nacional en Ciencias.

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional o de profesor en disciplinas afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel en algunas de las especialidades de la escuela).

- Técnicos egresados de Escuelas Técnicas en algunas de las especialidades de la escuela.

2. Escuelas Profesionales de Mujeres

A) Director y Vicedirector:

a) Docentes:

- Profesor en Disciplinas Industriales.
- Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor Normal Nacional en concurrencia con título técnico habilitante.
- Cuando la especialidad de la escuela lo determine, título técnico universitario en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional.
- Para las escuelas que tienen solamente especialidad Corte y Confección o afines y técnicas del hogar, es también docente el título de Profesora Normal en Economía Doméstica.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional en concurrencia con certificado de competencia otorgado por Escuela de Educación Técnica Femenina.
- Maestra de Enseñanza Práctica egresada de la Escuela de Capacitación Docente Femenina.
- Título Universitario.

c) Supletorios:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional.
- Certificado de Competencia otorgado por Escuela de Educación Técnica Femenina.
- Cuando la especialidad de la escuela lo determine, Técnico egresado del Ciclo Superior de Escuelas de Educación Técnica o Perito Mercantil.

B) Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica:

a) Docentes:

- Profesor egresado del Instituto Superior del Profesorado Técnico en una de las especialidades del establecimiento.
- Maestra de Enseñanza Práctica egresada de Escuela de Capacitación Docente Femenina en una de las especialidades del establecimiento.
- Profesora de Enseñanza Secundaria o Media o Profesora Normal Nacional, ambas en concurrencia con certificados de competencia otorgados por la Escuela de Educación Técnica Femenina en una de las especialidades del establecimiento.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional, con certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento.
- Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas de Educación Técnica en una de las especialidades del establecimiento.

c) Supletorios:

- Certificado de competencia otorgado por Escuela de Educación Técnica Femenina, en una de las especialidades del establecimiento.

XII - Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valorización de títulos y antecedentes:

A) Por Títulos:

1. Para los consignados en el punto XI precedente:

Título Docente: 9 puntos

Título Habilitante: 6 puntos

Título Supletorio: 3 puntos

2. El aspirante que se encuentre comprendido en las condiciones establecidas en el inciso d)

del artículo 55, se le bonificará con tres puntos en el rubro títulos, siempre que se hubiera desempeñado en un cargo de la misma o superior jerarquía al cual aspira durante cinco años y con concepto no inferior a "Muy Bueno".

3. El puntaje del rubro títulos, enunciado en los incisos 1 y 2 de este apartado, se incrementará en la siguiente forma:

a) En todos los casos con dos puntos cuando se posea Certificado de Capacitación Docente para la función del cargo al cual aspira.

b) A los títulos habilitantes y supletorios indicados en el inciso 1 y a la bonificación señalada en el inciso 2, se le acumularán dos puntos, cuando se posea título de profesor, y un punto si es el de Maestro Normal o Regional, siempre que dichos títulos no estén concurriendo ya para asignarle, según los casos, categoría docente o habilitante. La bonificación por el título de Maestro no es acumulable con la que otorga el título de Profesor.

B) Por Antecedentes:

1. Por antigüedad en la docencia universitaria, superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta, 0,25 de puntos por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya prestado servicio activo y obtenido una calificación no inferior a bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en un año o más, hará presumir dicho concepto mínimo.

2. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón de igual o superior jerarquía al cual aspira, 0,50 de punto hasta un máximo de tres puntos.

3. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón inmediato inferior al cual aspira excluido el inicial de la carrera, 0,25 de punto y hasta un máximo de tres puntos.

4. Por concepto Sobresaliente obtenido en los tres últimos años en que hubiere sido calificado, un punto por año y por concepto Muy Bueno en igual lapso, 0,50 de punto por año.

5. VÉASE NOTA

6. Por estudios realizados relativos a la especialidad o a temas de educación en las condiciones previstas en el Artículo 6º, inciso 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación, hasta tres puntos.

7. Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales o por concurso para ocupar funciones en organismos internacionales (UNESCO, OIT, OEA, etc.) como expertos o especialistas en educación, un punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos; no se computarán a este efecto los concursos de acrecentamiento a 12 horas.

8. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación autenticada que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

9. Al docente que se le hubiere aplicado una o más de o en oportunidad reiterada, las sanciones establecidas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 21 del presente régimen, se le reducirá del puntaje obtenido por títulos y antecedentes y por cada una de ellas, el número de puntos que se indica a continuación:

Apercibimiento 0,50 puntos

Suspensión de 1 a 5 días 1 punto, más 3 centésimos por cada día que exceda de 1.

Suspensión de 6 a 30 días, 2 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 6.

Suspensión de 31 a 60 días 3 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 31.

Suspensión de 61 a 90 días 4 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 61.

Postergación de ascensos 5 puntos.

Retrogradación de Jerarquía o categoría 6 puntos.

Por otra parte, en el rubro antecedentes, donde se otorgue calificación sobre la base de 0 por concepto, en ningún caso el docente que se hubiera hecho pasible de cualquiera de las sanciones precitadas, podrá computar calificación de Buena, Muy Buena o Sobresaliente en el año lectivo en que hubiera sido sancionado.

Cuando dos o más aspirantes obtengan igual puntaje, se dará prioridad a aquel que posea el título mejor calificado o de nivel de estudio superior y a igualdad de éstos al de mayor antigüedad.

XIII - Para los cargos directivos de Escuelas Técnicas, la oposición constará de dos partes: Una prueba teórica (escrita) y una prueba práctica (oral y escrita), según se indica a continuación:

1. Para Director y Vicedirector:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir como base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes a todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria;

2. Orientación vocacional y técnico-profesional del educando;

3. Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente;

4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos;

5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural;

6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes en sus distintos órdenes.

7. Concepto de la función directiva. Relación de jerarquía y humanas;

8. Relaciones de la escuela con el hogar, la industria e instituciones de la zona;

9. Apreciación de la labor docente; concepto del Profesor y del Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante);

10. Orientación de la labor docente; su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica;

11. Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de educación técnica de nivel medio.

b) Prueba práctica (oral y escrita).

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

2. Para Jefe General de Enseñanza Práctica y para Regentes con funciones similares en escuelas técnicas:

a) La prueba teórica (escrita), tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán

servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes a todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en los talleres. Relaciones con la industria;
2. Organización de talleres en el orden técnico docente y administrativo;
3. Planes de producción escolar;
4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias que competen a las actividades de talleres;
5. Seguridad e higiene industrial. Prevención de accidentes;
6. Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase práctica de taller que elija el aspirante y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y la solución de los problemas que pudieran haberse presentado.

3. Para Subregente y Regente (de cultura general o técnica):

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo;
2. Organización escolar, en lo concerniente a la función y sus derivaciones;
3. Planes de actividades teóricas y prácticas en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo;
4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias, que competen a la función;
5. Orientación del educando. Relaciones de la escuela con el hogar;
6. Concepto de la función. Relaciones de Jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado. Incluirá la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

XIV - Los aspirantes a cargos de Supervisión deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 del Estatuto del Docente Nacional y 55 del presente régimen y las fijadas por los artículos 56, 57 y 58 del mismo según corresponda.

XV - Para el cargo de Supervisor de Enseñanza o de jerarquía presupuestaria de Supervisor la valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII precedente considerando los títulos habilitantes y supletorios sobre la base de los indicados en el punto XI para el cargo de Director y/o en correspondencia con las condiciones,

características y especialización que para cada cargo o funciones determine la Dirección de Educación Media y Superior. La oposición constará de las siguientes pruebas:

a) Prueba teórica (escrita), cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.
2. Orientación vocacional y técnico profesional del educando.
3. Organización escolar y de talleres desde el punto de vista técnico y docente.
4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de Talleres y Laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.
5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.
6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.
7. Concepto de la función directiva. Relaciones de Jerarquía y humanas.
8. Relaciones de la escuela con el hogar, las industrias o instituciones de la zona.
9. Orientación y apreciación de la labor directiva.
10. Apreciación de la labor docente; concepto del profesor y Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).
11. Orientación de la labor docente: Su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.
12. Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de educación técnica de nivel medio.

b) Prueba práctica (oral y escrita), que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento, en el que se habrá constituido el Jurado incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias). El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre las preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre otros aspectos de la función del Supervisor.

XVI - Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional y los requisitos establecidos en los artículos 45, 56 y 57 del presente régimen, en lo que corresponda.

La valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

a) Prueba teórica (escrita) cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Función docente de la biblioteca escolar.
2. Organización bibliotecaria. Sistemas de catalogación y clasificación.

3. Relación interbibliotecaria. Centros bibliográficos.
4. Actividades de extensión cultural vinculadas a la biblioteca.
5. Instalación, organización y funcionamiento de bibliotecas escolares.
6. Orientación y apreciación de la labor bibliotecaria. Asesoramiento al personal de biblioteca.
7. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las bibliotecas escolares.

b) Prueba práctica (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a una biblioteca escolar, en la que se habrá constituido el Jurado. Incluirá la observación del funcionamiento de la misma y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad bibliotecaria, en sus diversos órdenes, versará la inspección.

Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre aspectos de la función de Inspector.

XVII - Los aspirantes a los cargos de Supervisor Jefe de Sección, Jefe de Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector, deberán reunir los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 40 y 41 del presente régimen y someterse a concursos de antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determine el punto XII de este Capítulo bonificándose con 0,50 de punto cada año de antigüedad en el cargo de Supervisor.

XVIII - El cargo de Supervisor General será provisto por la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, teniendo presente lo establecido por el artículo 59 del presente régimen.

XIX - Para proveer las vacantes por ascenso correspondiente a cada uno de los cargos no directivos de los escalafones b) y c) del inciso I, escalafón b) del inciso II, escalafones b) y c) del inciso III, del artículo 122 del Estatuto del Docente Nacional, la Junta de Clasificación de acuerdo con el artículo 18 del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación.

XX - La antigüedad mínima en la docencia técnica para ocupar los cargos a que se refiere el punto anterior, de acuerdo con el artículo 56 del presente régimen, es la siguiente:

A) Escuelas de Educación Técnica con escalafones b) y c) del apartado I del artículo 122 (Estatuto del Docente Nacional).

Para Maestros de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, tres años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como maestro de Enseñanza Práctica.

Para Jefe de Trabajos Prácticos, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Ayudante de Trabajos Prácticos en la docencia Técnica.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Jefe de Trabajos Prácticos o bien cuatro como Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos en ambos casos en la docencia técnica.

B) Escuelas de Educación Técnica con escalafón b) del apartado II del artículo 122 (Estatuto del Docente Nacional).

Para Maestros de Enseñanza Práctica, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica en la docencia técnica.

C) Cargos comunes a) y b) escalafones b) y c) del apartado III del artículo 122.

Para Jefe de Biblioteca, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos

como Bibliotecario, en la docencia técnica.

Para Subjefe de Preceptores, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos como Preceptor, en la docencia técnica.

Para Jefe de Preceptores, poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subjefe de Preceptores o bien cuatro como Preceptor en ambos casos en la docencia técnica.

XXI - El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en el punto XII de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función, los establecidos en el anexo de esta reglamentación (competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate, se dispondrán pruebas de oposición, siguiéndose al efecto un procedimiento similar al que rige para los cargos directivos. Para el caso los temas serán fijados por la Dirección de Educación Media y Superior, de acuerdo con la naturaleza del cargo.-

CAPITULO XV (Capítulo XXXIV Ley Nac. 14.473) - De los interinatos y suplencias

Artículo 60. - Reglamentación:

1. Los aspirantes a suplencias e interinatos en los cargos mencionados en el artículo 51 del presente régimen, deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares

2. La inscripción se hará en el período comprendido entre el 1º y 30 de Junio de cada año. Las direcciones de los establecimientos deberán remitir inmediatamente después de finalizado dicho período de inscripción, las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación. En la solicitud de inscripción se harán constar:

a) Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación de los artículos 52 y 53 del presente régimen;

b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta indicando los establecimientos donde ejerce;

c) Cargo, asignaturas y turno en los que aspire desempeñarse.

Del 1º al 31 de marzo de cada año se abrirá una inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de setiembre a marzo inmediatos anteriores a la fecha de inscripción y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino durante los citados meses de setiembre a marzo.

3. La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas anuales para cada cargo o asignatura, remitidas por cada establecimiento en las que establecerán el correspondiente orden de mérito, de acuerdo con la valoración de títulos y antecedentes que dispone en la reglamentación de los artículos 52 y 53 del presente régimen; y las enviarán a los mismos, con anterioridad a la iniciación del año lectivo a fin de que sean exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados. Una copia de cada una de dichas nóminas será enviada a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

4. Los directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacante del cargo o la ausencia del titular, al interino o suplente de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, adjudicando el cincuenta por ciento de las vacantes al personal titular del establecimiento del mismo escalafón y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revisten en ese carácter, en ambos casos comprendidos en la nómina respectiva.

A igualdad de puntaje preferirá al que tenga mejor concepto y/o a igual concepto al de menor número de horas y/o a igual de éstas al de mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

5. Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponde según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

6. Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

7. En los establecimientos en que no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente y, cuando corresponda, siguiendo un criterio análogo al establecido por el Artículo 16 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación.

8. La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación, el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

9. El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción tendrá derecho a reanudar sus tareas.

10. El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado, excepto los casos en que se determina la ocupación de los mismos por docentes que se encuentren en disponibilidad, sobre la base de lo establecido por el artículo 7º y su reglamentación y alcances del artículo 21 del presente régimen.

11. La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación figurará como antecedentes en los legajos respectivos.

12. La designación de interinos y suplentes en cargos o funciones en que revista personal en carácter de contratado se realizará según el mismo régimen de contrato.

II - 1. Los cargos directivos hasta el de Director y el de mayor jerarquía de los distintos escalafones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentre con licencia, serán provistos transitoriamente con carácter de interino o suplente, según corresponda, por el personal que se consigna en el orden de reemplazo dado a continuación, sin la exigencia de la titularidad en la función que desempeña, siempre que revista como titular en algún cargo del escalafón respectivo y reúna los títulos exigidos para la función a cubrir.

A) Escuelas de Educación Técnica (con escalafón comprendido en el apartado I del artículo 122) (Estatuto del Docente Nacional)

a) Reemplazará al Director:

1. El Vicedirector.
2. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
3. El Jefe General de Enseñanza Práctica.

4. El Subregente de Cultura Técnica mejor clasificado.
5. El Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

b) Reemplazará al Vicedirector:

1. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
2. El Jefe General de Enseñanza Práctica.
3. El Subregente de Cultura Técnica mejor clasificado.
4. El Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

c) Reemplazará al Regente (de Cultura Técnica o General):

1. El Subregente de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.
2. El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado (que posea el título exigido en cada caso, para el cargo).

d) Reemplazará al Subregente (de Cultura Técnica o General):

El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.

e) Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:

1. El Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.
2. El Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.

f) Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica en la especialidad de la Sección, mejor clasificado.

g) Reemplazará al Jefe de Laboratorios:

1. El Jefe de Trabajos Prácticos, de la especialidad, mejor clasificado.
2. El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

h) Reemplazará al Jefe de Trabajos Prácticos:

El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

B) Escuelas de Educación Técnica (con escalafón comprendido en el apartado II del artículo 122) (Estatuto del Docente Nacional)

a) Reemplazará a la Directora:

1. La Vicedirectora.
2. La Regente.
3. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
4. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.
5. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
6. La Maestra de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.
7. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

b) Reemplazará a la Vicedirectora:

1. La Regente.
2. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
3. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento con título docente, mejor clasificada.
4. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
5. La Maestra de Enseñanza Práctica mejor clasificada.

6. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

c) Reemplazará a la Regente (a cargo de talleres), o Jefe General de Enseñanza Práctica:

1. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.

2. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con certificado de competencia de Escuelas Profesionales, mejor clasificada.

d) Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica:

1. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de la especialidad respectiva mejor clasificada.

2. En todos los casos es obligatorio ocupar los cargos en el orden indicado en el apartado I. A igualdad de clasificación ocupará la función el candidato de mayor antigüedad. Sólo se podrá renunciar a la función de reemplazo, por razones fundadas. La situación de interino o suplente, en un cargo del escalafón no es modificable por la incorporación posterior de un título en cargo de inferior jerarquía.

3. Cuando se estableciera la absoluta imposibilidad de efectuar un reemplazo transitorio en las condiciones precitadas en el punto II, se realizará un concurso de antecedentes en el que podrán participar en orden excluyente:

a) El personal titular del mismo escalafón, que pertenezca a otras escuelas de similar tipo, ubicadas en un radio de 50 kilómetros;

b) El personal docente titular del establecimiento que revista en otro escalafón, siempre que posea los títulos y antecedentes que exigen el cargo a que aspira;

c) El docente titular del establecimiento del mismo escalafón que sin poseer los títulos requeridos tuviera la antigüedad prevista en el inciso d) del artículo 124;

d) El docente titular del establecimiento que sin poseer los títulos requeridos, fuere sometido además a la prueba de idoneidad correspondiente, sobre la base de los alcances del artículo 16 y su reglamentación del Estatuto del Docente Nacional.

III - 1. Los Supervisores de todos los grados serán reemplazados transitoriamente, de acuerdo con la especialización del cargo con personal que reúna las condiciones establecidas en el presente régimen, para la titularidad de igual función. La designación para el desempeño de los interinatos y suplencias respectivas, será efectuada por la Dirección de Educación Media y Superior, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma teniendo en cuenta las necesidades del organismo, con observancia de la clasificación de los aspirantes efectuada por la Junta de Clasificación.

IV - La Junta de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, harán conocer a los establecimientos y a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a la iniciación de cada año lectivo y con validez para el mismo, las nóminas del personal correspondiente que se haya inscripto como aspirante a ocupar los respectivos cargos, clasificando por orden de mérito. En igual forma y por igual término, la Junta de Clasificación remitirá al precitado Cuerpo, las nóminas de aspirantes a ocupar, en la enunciada condición, cargos de supervisores según la especialización de éstos.

Disposiciones Complementarias

I - El ingreso al cargo de Ayudante Técnico que se encuentra incluido entre los enunciados en el artículo 133 del Estatuto del Docente Nacional, se efectuará por concurso de títulos y antecedentes entre el personal de profesores de asignaturas técnicas, con antigüedad no menor de tres años en el ejercicio de la docencia, y que hayan obtenido concepto promedio

no inferior a Bueno.

II - Las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, Jefe de Laboratorio Gabinete, Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores, deben ser desempeñados, respectivamente, por una misma persona con horario de tareas que alcance a dos turnos completos. Por lo tanto, a fin de llenar este requisito, los concursos correspondientes deberán realizarse de manera de adjudicar dos de esos cargos al aspirante mejor clasificado. En los casos en que por disposición específica, dichas funciones se cumplan en un solo turno, la asignación por el cargo es simple.

III - Mantiénese el régimen de contrato para la designación del personal docente de las Misiones monotécnicas y de las de Cultura Rural y Doméstica.

TITULO IV (Título V Ley Nac. 14.473) - Disposiciones Especiales para la Enseñanza Superior

CAPITULO XVI (Capítulo XXXVII Ley Nac. 14.473) - De los Institutos de Enseñanza Superior

Artículo 61. - Sin reglamentación.

Artículo 62. - Sin reglamentación.

CAPITULO XVII (Capítulo XXXVIII Ley Nac. 14.473) - De la Provisión de Cátedras y Cargos Docentes

Artículo 63. - Sin reglamentación.-

Artículo 64. - Reglamentación:

Los Directores y Vicedirectores de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos se nombrarán de acuerdo con las disposiciones pertinentes para la enseñanza secundaria previstas en el presente Estatuto, con la intervención de la Junta de Clasificación y con las exigencias que a tal fin establece la reglamentación de los artículos 37, 38 y 39 del presente régimen.

Los directivos nombrados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nacional N° 12.071/65, Artículo 6°, sólo gozarán de las asignaciones correspondientes a la enseñanza superior mientras en los establecimientos de su dirección se mantengan cursos de profesorado anexos.-

Artículo 65. - Reglamentación:

I - Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere:

1. Título de profesor expedido por establecimientos nacionales o provinciales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, de las Universidades Nacionales, de la Universidad Obrera Nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer en la enseñanza universitaria.
2. Especialización en la asignatura.
3. Tres años de ejercicio en la enseñanza media cuando se trate de cátedras de Metodología Especial Práctica de la enseñanza.
4. Poseer las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo 13 del Estatuto del

Docente Nacional.

II - Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

- a) Dentro de los treinta días de producida la vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el instituto respectivo;
- b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: Datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar;
- c) Cerrado el llamado a concurso, se constituirá el Jurado, integrado por tres miembros titulares, designados por el Consejo Directivo. Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o de especialidades afines en institutos de formación de profesores o Universidades Nacionales, y cuando no los hubiere, especializados con pública y notoria versación en la materia;
- d) El Jurado comenzará su labor si el número de inscripción es mayor de tres. Si fuere menor, se reabrirá el concurso por quince días y al término de éstos el Jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo;
- e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del Jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos;
- f) El Jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número;
- g) El Jurado resolverá acerca de la índole y número de las pruebas de oposición. Estas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera, les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Para las siguientes, ese plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas. El número de pruebas no podrá ser menor de dos, ni mayor de tres, para todas las asignaturas salvo el caso de Metodología, Didáctica y Práctica de la Enseñanza, para las cuales podrán tomarse hasta cuatro pruebas. En todos los casos, una de las pruebas será escrita;
- h) Después de cada prueba el Jurado redactará un acta en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho a continuar en el concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamentadas. Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen de conjunto en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito;
- i) Las decisiones se tomarán por el voto fundado de la mayoría de sus miembros;
- j) El Jurado presentará las actuaciones al Rector o Director y éste las someterá al Consejo Directivo, quien establecerá si existen o no en lo actuado vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias. Aprobadas las actuaciones por el Consejo Directivo, el Rector o Director elevará al Ministerio, por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la propuesta para la designación del titular;
- k) Cuando la vacante se produjera después del 31 de octubre, el llamado a concurso se aplazará hasta los comienzos del año escolar siguiente;

l) Cuando por motivos especiales resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que los establecidos en los incisos a) y j) el Rector o Director con la anuencia del Consejo Directivo, podrá postergar el llamado por el tiempo que fije dicho Consejo;

m) La organización de los concursos y el asesoramiento de los Jurados, estarán a cargo del Rector o Director. Cuando por circunstancias especiales, los concursos no se realicen en la sede del respectivo Instituto, sino en la de otro de ellos, deberá prestar su colaboración el Rector o Director de este último.

II - Cuando un concurso se hubiere declarado desierto por dos veces consecutivas, el Poder Ejecutivo podrá contratar para las asignaturas vacantes a especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia, previa propuesta del Rector o Director y con la anuencia del respectivo Consejo Directivo. La duración del contrato no podrá pasar de cinco años pero éste será renovable.

III - En el caso de hallarse una cátedra vacante y hasta tanto se provea por concurso, el Rector o Director la encargará provisionalmente y con el asesoramiento previo del Director de Sección, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas en el punto I. Si la duración de un interinato excediera un bimestre, recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con criterio se proveerán las suplencias.

IV - El personal docente auxiliar estará formado por los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Trabajos Prácticos. Entre estos últimos se considerarán comprendidos los Auxiliares de Lectura y Comentario de Textos. Todos éstos deberán poseer título de Profesor de Enseñanza Media y su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles y el Consejo Directivo designará un Jurado integrado por el Director de la Sección respectiva, el Profesor de la asignatura y un Profesor de la especialidad o especialidad afín;

b) El Jurado examinará la documentación de los aspirantes y formulará una terna, en orden de mérito, con los que considere en mejores condiciones. Si no hubiere tres aspirantes que merezcan ser propuestos, la nómina podrá incluir uno o dos. La ubicación de cada aspirante en la nómina o su exclusión de la misma deberá ser debidamente fundamentada;

c) Si el Jurado lo estimare necesario, podrá someter a los aspirantes aceptados a una prueba de oposición de carácter teórico - práctico, cuyo tema será el mismo para todos y se comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación. Toda la labor del Jurado deberá cumplirse en el término de quince días;

d) El Consejo Directivo aprobará o no el concurso teniendo en cuenta sus aspectos formales. En caso favorable, el Rectorado elevará al Ministerio la propuesta que corresponda para la designación del titular;

e) Producida la vacante y hasta tanto se nombre titular, el Rectorado o Dirección, previo asesoramiento del Director de Sección respectiva, designará al personal docente auxiliar interino;

f) La designación interina a que se refiere el inciso anterior no acuerda derechos especiales en el concurso.

V - El Regente de los Institutos deberá poseer título de Profesor en la especialidad y será designado, previo concurso, en las mismas condiciones que los profesores titulares.

VI - El personal de disciplina estará formado por el Bedel y los Preceptores. Deberán tener título de Profesor, Maestro Normal, Bachiller o Perito Mercantil. Su designación se hará por concurso ajustado a las siguiente normas:

a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles

y designará un Jurado integrado por tres Profesores del establecimiento;

b) El Jurado examinará los antecedentes de los aspirantes y formulará una terna por orden de mérito. Si no hubiera tres candidatos que pudieran ser propuestos, la nómina podrá incluir dos o sólo uno. Deberá fundarse tanto la inclusión como la exclusión de cada candidato de la lista;

c) En caso de empate en la valoración de antecedentes, el Jurado podrá someter a los candidatos a una prueba de oposición con un mismo tema teórico-práctico para todos, que les comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación;

d) El Jurado se expedirá en el término de quince días;

e) Para ascender al cargo de Bedel se necesita una antigüedad no menor de cinco años como Preceptora de cursos de profesorado o de diez en escuelas secundarias. El concurso correspondiente se sustanciará en la forma indicada en los apartados "a), b), c) y d)".-

Artículo 66. - Reglamentación:

Los profesores a que se refiere ese artículo, son los de reconocida competencia, contratados por requerirlo así, las necesidades y perfeccionamiento profesional de los egresados y del personal docente de los Institutos técnicos superiores.-

TITULO V (Título VI Ley Nac. 14.473) - Disposiciones Especiales para la Enseñanza Artística

CAPITULO XVIII (Capítulo XL Ley Nac. 14.473) - Del Ingreso en la Docencia
Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales

Artículo 67. - Sin reglamentación.-

Artículo 68. - Reglamentación:

I - Son títulos para ejercer la Enseñanza Artística:

a) Docentes:

Los de Profesor Superior o Nacional de la especialidad, los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, y Profesor Normal expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación o por las Universidades Nacionales;

b) Habilitantes:

Los indicados en el artículo 13, inciso e) del Estatuto del Docente Nacional, y los títulos académicos y técnicos profesionales de la materia respectiva, expedidos por las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional o por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación;

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

Las competencias de los títulos docentes habilitantes y supletorios, así como de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta Reglamentación.

II - 1. Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del artículo 30 del presente régimen, el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se

hará conocer conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos y a la Junta de Clasificación, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además, en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

2. Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura establecidas en el plan de estudios, de igual o distintos cursos de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3. A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a Bueno, regirá la siguiente escala:

- Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas;
- Con más de ocho años, hasta veinte horas;
- Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

El máximo de veinticuatro horas de clases semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscrito como ambos simultáneamente.

4. Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentra dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentra dictando, así como los que carezcan de título podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación.

6. Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo el orden de mérito.

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición, que estarán a cargo de Jurados.

7. Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, regirá la siguiente valoración:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos I y II de la reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente Nacional:

- Título Docente: 9 puntos.
- Título habilitante con certificado de capacitación docente: 8 puntos.

- Título habilitante: 6 puntos.
- Título supletorio con certificado de capacitación docente: 5 puntos.
- Título supletorio: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente, de un título profesional y otro título docente de nivel superior;

b) Por cargos docentes secundarios o universitarios obtenidos en concursos oficiales en la respectiva asignatura: Un punto por cada concurso hasta un máximo de dos;

c) Por premios y por publicaciones y con referencias, relativas a la especialidad o a temas de educación: Hasta tres puntos;

d) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,50 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de cinco puntos;

e) Por antigüedad del título docente, para quien no tenga antigüedad en la docencia: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de dos puntos;

f) Por estudios realizados dentro de lo previsto en los artículos 6º, incisos 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación: Hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se disponga en el llamado a concurso.

8. La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicada, en la reglamentación del Artículo 11 del Estatuto del Docente Nacional, será elevado a la Superioridad.

9. Cuando fuera necesario realizar pruebas de oposición, la Junta de Clasificación Docente formará de inmediato el Jurado, que estará integrado por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a Muy Bueno, en los últimos cinco años y que no registren ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d) y f) del artículo 21 del presente régimen.

A propuesta de la Junta de Clasificación, el Ministerio de Educación designará a uno de los miembros del Jurado. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de ocho a doce profesores para que elijan los dos miembros restantes.

La función de Jurado es irrenunciable.

10. La recusación y excusación de los Jurados se registrará por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 del Estatuto del Docente Nacional y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11. El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de dos horas de duración y una clase de una hora escolar.

Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

12. El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba, y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso

correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

13. La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de la misma.

14. Cada prueba será calificada por el Juez hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del plan de clase, para definir a quién corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, la que será firmada por todos sus miembros y elevada de inmediato a la Junta de Clasificación.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección precitado.

16. Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con intervención de la Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta el título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se puede proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de horas, no completen un curso.

Para cubrir cargos de Maestros Especiales de Música en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior de la Subsecretaría de Educación y Cultura o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma de la Provincia del Chubut, determinándose las siguientes especializaciones:

1. Maestro Acompañante de Canto.
2. Maestro Acompañante de Danzas Clásicas.
3. Maestro Acompañante de Danzas Folklóricas.

A fin de cubrir los cargos de Maestros Acompañantes de Música en las distintas especialidades se tendrán en cuenta los siguientes títulos:

Maestro Acompañante de Canto:

Docente: Profesor Superior de Piano - Profesor de Piano - Pianista - Pianista - Profesor Nacional de Cultura Musical - Profesor Nacional de Música (especialidad piano) - Profesor Superior de Composición - Profesor de Composición - Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

Maestro Acompañante de Danzas Clásicas:

Docente: Profesor Superior de Piano - Profesor de Piano - Pianista - Profesor Nacional de Cultura Musical - Profesor Nacional de Música (especialidad Piano) - Profesor Superior de Composición - Profesor de Composición - Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

Maestro Acompañante de Danzas Folklóricas:

Docente: Profesor Superior de Piano - Profesor de Piano - Pianista - Profesor Nacional de Cultura Musical - Profesor Nacional de Música (especialidad Piano) - Profesor Superior de Composición - Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

A efectos de la selección de titulares, los aspirantes en cada una de aquellas especialidades serán sometidos por el Jurado, en todos los casos, a una prueba de oposición, de acuerdo con las normas del artículo 68 del presente régimen.-

Artículo 69. - Sin reglamentación.-

Artículo 70. - Sin reglamentación.-

Artículo 71. - Sin reglamentación.-

Artículo 72. - Sin reglamentación.-

Artículo 73. - Sin reglamentación.-

CAPITULO XIX (Capítulo XLII Ley Nac. 14.473) - De los Ascensos

Artículo 74. - Sin reglamentación.-

Artículo 75. - Sin reglamentación.-

Artículo 76. - Sin reglamentación.-

CAPITULO XX (Capítulo XLIII Ley Nac. 14.473) - De los Concursos

Artículo 77. - Sin reglamentación.-

Artículo 78. - Reglamentación:

Los concursos para proveer cargos de Bibliotecario o Preceptor, serán de títulos y antecedentes, con los puntos que corresponda. (Ver la reglamentación del artículo 31 de Enseñanza Media del presente régimen).-

Artículo 79. - Reglamentación:

I - Los ascensos de ubicación y categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo V del presente régimen y su reglamentación.

II - 1. Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de Jerarquía, la Junta de Clasificación llamará a concurso, dentro de los treinta días siguientes, al que podrán

presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los artículos 11, 12 y 73 del presente régimen y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo. El llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán ante la Junta de Clasificación.

3. Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía -con la excepción prevista en el punto siguiente- mejor clasificados, dentro del escalafón, que la del cargo a llenar. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía y clasificación indicadas, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir las condiciones fijadas en la reglamentación del artículo 68 del presente régimen, y la función será irrenunciable.

4. La Junta de Clasificación, simultáneamente con el llamado a concurso propondrá a uno de los miembros del Jurado el que será designado por el Ministerio de Educación. Propondrá también a los concursantes, una lista de ocho a doce personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse, observando la formalidad prevista en la reglamentación del artículo 68 del presente régimen.

En los concursos para proveer cargos de Supervisores, de todos los grados, la lista significada se compondrá, necesariamente, de doce personas, de las cuales cuatro, a lo menos, serán docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

5. La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en la reglamentación del artículo 68 del presente régimen.

III - Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por títulos: La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos;

b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo;

c) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera y cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos;

d) Por concepto Sobresaliente, en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto Muy Bueno, en igual lapso 0,50 de punto por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieren calificados;

e) Por antigüedad en la docencia se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 de punto la antigüedad en el cargo inmediato inferior, excluido el inicial de la carrera, en carácter de titular o provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación

que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV - 1. Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos superior al cincuenta por ciento del máximo posible. Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrán en la oposición los mejores clasificados por los expresados conceptos, hasta completar un cincuenta por ciento más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

2. La oposición consistirá -con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos- en una prueba teórica de hasta tres horas de duración y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas, que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Superioridad.

3. La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común a todos los aspirantes a igual cargo, determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que les será dado a conocer en el mismo acto. Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios.
- b) Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante).
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias.
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente.
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondiente.
- f) Vida estudiantil.
- g) Servicios educativos especiales.
- h) Aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro horas antes, incluyendo la observación de una clase, elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico.

Los concursantes presentarán al Jurado antes de iniciar la visita, el plan de la misma.

5. Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán al número de puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quién corresponda el cargo.

6. El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, la que será firmada por todos sus miembros y remitidas, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Clasificación para su elevación a la Superioridad.

CAPITULO XXI (Capítulo XLIV Ley Nac. 14.473) - De los Interinatos y Suplencias

Artículos 80, 81 y 82. - Corresponde aplicar la reglamentación de los artículos 47, 48, 49,

50 y 51 del Capítulo XII de las disposiciones especiales para la enseñanza media, del presente régimen.-

DECRETO VIII - N° (Antes Decreto 1237/83) <u>Anexo</u> TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	texto original
3 / 4	texto original – ley 5074
5 / 15	texto original
16	texto original – decreto 703/91, art. 1(refundición)
17 / 29	texto original
30. I. incs a)/h)	texto original
30. I inc i)	decreto 1615/93, art. 1
30. II	texto original
30 III. 1 / 6	texto original
30. III 7 inc. a)/h)	texto original
30. III 7 inc i)	decreto 1832/05, art. 1
31 /46	texto original
47	decreto 98/85, art. 1
48	texto original
49 . I	texto original
49 . II	Ley 3981, art. 1
50	texto original
51. I	texto original – decreto 98/85, art. 2 (refundición)
51. II / VII	texto original
51. VIII	texto original – decreto 98/85, art. 4 (refundición)
52	decreto 1615/93, art. 6 – Anexo I
53	texto original
54 . I / XI	texto original
54 . XII	decreto 1615/93, art. 5
55/ 59	texto original
60 punto 1	texto original – decreto 1890/91, art. 1
60 punto 2	decreto 98/85, art. 3
60 punto 2 inc. a)/c)	texto original
60 punto 3 / 12	texto original
60. II / IV	texto original
61 / 67	texto original
68	texto original - Ley 5074
69 / 78	texto original

79	texto original – Ley 5074
80 / 82	texto original

<p>DECRETO VIII - N° (Antes Decreto 1237/83) <u>Anexo</u></p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1237/83) Anexo	Observaciones
Anexo A	Anexo I	
1 / 5	1 / 5	
6	5 bis	
7 /53	6/52	
54 punto I / XI	53 punto I / XI	
54 punto XII	nuevo	
54 Punto XIII / XXXXI	53 punto XII / XXXX	
55/82	54/81	